

## AUTO N. 00508

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 24 de Julio de 2013, mediante oficio de Radicado No. **2013ER091900**, los vecinos del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, interponen queja donde denuncian la presunta contaminación que está generando el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 72 A No. 71-77.

En atención a lo anterior, el día 26 de Julio de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial denominada **DECORACIONES TECHO & PISO SAS** identificada con Nit. 900.445.114-6, ubicada en la Carrera 72 A No. 71-77 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá con el fin de verificar los procesos que allí se adelantan, la cual fue atendida por la señora Martha Alarcón Montaña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.823.709 quien manifestó ser la representante legal. En constancia de lo anterior, se diligenció el acta de visita de verificación No. 491.

Como consecuencia de lo anterior, el día 11 de Septiembre de 2013, se emitió el Requerimiento 2013EE118244, mediante el cual se solicita a la sociedad comercial denominada **DECORACIONES TECHO & PISO SAS** identificada con Nit. 900.445.114-6, ubicada en la

Carrera 72 A No. 71-77 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, representada legalmente por la señora Martha Cecilia Alarcón Montaña identificada con cedula de ciudadanía No. 52.823.709 para que:

- “1. En un término de ocho (8) días, solicite la actualización del acta de registro del libro de operaciones*
- 2. En un término de diez (10) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000.*
- 3. En un término de treinta (30) días calendario mejore la eficiencia de los sistemas de control instalados de tal forma que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- 4. En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002”.*

El día 06 de Marzo de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial **DECORACIONES TECHO & PISO SAS** identificada con Nit. 900.445.114-6, ubicada en la Carrera 72 A No. 71-77 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE118244, la cual fue atendida por la señora Martha Alarcón Montaña, en calidad de representante legal de la empresa. Como constancia de lo anterior se diligencio el acta de visita de verificación No. 454.

El día 05 de Junio de 2015, mediante oficio de radicado No. 2015ER99268, habitantes del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, reiteran la denuncia interpuesta en varias ocasiones, por la presunta contaminación que está generando el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 72 A No. 71-77.

En atención a lo anterior, el día 16 de Junio de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial **DECORACIONES TECHO & PISO SAS** identificada con Nit. 900.445.114-6, ubicada en la Carrera 72 A No. 71-77 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, la cual fue atendida por el señora Andrea Londoño quien manifestó ser la Asesora Comercial. Como consecuencia de lo anterior se diligencio el acta de visita No. 1014.

El día 24 de Junio de 2015, la Alcaldía Local de Engativá, solicita se realice una visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 72 A No. 71-77 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, toda vez que presuntamente está generando problemas de contaminación ambiental.

El día 30 de Junio de 2015, se emitió el **Concepto Técnico No. 06178** mediante el cual se concluyó que la sociedad comercial denominada **DECORACIONES TECHO & PISO SAS identificada con Nit. 900.445.114-6**, ubicada en la Carrera 72 A No. 71-77 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, representada legalmente por la señora Martha Cecilia Alarcón Montaña identificada con cedula de ciudadanía no. 52.823.709.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 06147 del 11 de diciembre de 2015**, contra la sociedad comercial denominada **DECORACIONES TECHO & PISO SAS identificada con Nit. 900.445.114-6**, acogiendo el Concepto Técnico No. 06178 del 30 de junio de 2015.

Que, el precitado Auto fue notificado por **AVISO** el 18 de abril de 2016, publicado en el Boletín Legal de esta entidad el 20 de agosto de 2016, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., mediante el radicado No. 2016EE70425 del 04 de mayo de 2016.

Que, mediante el radicado No. **2016ER88094** del 01 de junio de 2016, la señora MARTHA CECILIA ALARCÓN MONTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.823.709, en su calidad de representante legal de **DECORACIONES TECHO & PISO SAS**, presento escrito ante la Dirección de Control Ambiental, manifestando que en ningún momento le fue comunicado el Auto de inicio No.06147 del 11 de diciembre de 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes

entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.*

*Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

#### **a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(...) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06178 del 30 de junio**

de 2015, esta Autoridad encontró que la sociedad comercial denominada **DECORACIONES TECHO & PISO SAS** identificada con Nit. 900.445.114-6.

➤ **Concepto Técnico No. 06178 del 30 de junio de 2015**

*(...)* **2. OBJETIVO DE LA VISITA:**

*Realizar el seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento número EE118244 del 11/09/2013 del establecimiento ubicado en la Carrera 72 A No. 71 - 77, cuyo representante legal es la señora Martha Alarcón Montaña.*

*(...)*

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

*Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:*

<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b>	
El proceso de maquinado de madera se realiza en un área cubierta. parcialmente cerrada, la maquina molduradora se encuentra conectada a un extractor que comunica a una tolva para la captura de material particulado, sin embargo el sistema de control no cuenta con el mantenimiento requerido y por lo tanto permite el escape de material particulado al exterior del establecimiento.	
Artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 en concordancia con el Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Los residuos se encuentran acumulados en áreas cercanas a la maquinaria, permitiendo su dispersión al exterior del establecimiento.	
<b>RECURSO FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	<i>Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b>	
La empresa forestal DECORACIONES TECHO & PISO SAS ubicada en la Carrera 72 A No. 71 – 77 solicitó nuevo registro del libro de operaciones el 18 de Octubre de 2013 con radicado No. <u>2013ER140123</u> .	
<b>PUBLICIDAD EXTERIOR</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 ( <u>Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000</u> )	<i>No Cumple</i>

### CONCLUSIÓN

La empresa cuenta con aviso publicitario revisada la base de datos de la entidad se verificó que no cuenta con el registro de publicidad exterior visual ante la SDA.

*Considerando que al no tener los dispositivos instalados exigidos por la Resolución 6982 de 2011 la empresa forestal está emitiendo al ambiente material particulado, el cual puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos sobre la vegetación y sobre los materiales.*

*Adicionalmente las partículas disminuyen la capacidad de defensa de los macrófagos alveolares, sobresaturan la capacidad de limpieza mucosilla, se han asociado con fenómenos irritativos como: tos crónica, ronquera, síntomas respiratorios nocturnos, neumopatías, bronquitis, asma bronquial y cáncer pulmonar.*

*Por lo anterior y como quiera que la señora Martha Cecilia Alarcón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.823.709 en su calidad de representante legal, no dio cumplimiento al requerimiento N° 2013EE118244 y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento, se sugiere que jurídicamente se soporte la 'medida de suspensión de las actividades de maquinado (cepillado, moldurado, planeado y corte) de madera hasta tanto la empresa desvirtúe el deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento al requerimiento se puedan adelantar.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico — ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.*

*"(...)"*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06178 del 30 de junio de 2015**, esta Autoridad Ambiental encontró que la sociedad comercial denominada **DECORACIONES TECHO & PISO SAS** identificada con Nit. 900.445.114-6, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental, por no contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, por no almacenar los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera, en un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los mismos, y por no contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente del aviso publicitario instalado.

**Así, como las normas presuntamente vulneradas se tienen:**

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES**

- **Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"**.

“(…)

“**Artículo 12.** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.  
(…)”

- **Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.**

“(…)”

**Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

...

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)”

- **Decreto 1713 de 2002, “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos”.**

“(…)”

**Artículo 23. Sistema de almacenamiento.** El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo.

(…)”

- **Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

“(…)”

**Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(Decreto 948 de 1995, art. 23)  
(...)”

➤ **EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

- **El artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000 establece:**

“(...)”

**Artículo 30.** - (Modificado por el artículo 80 del Acuerdo 12 de 2000).

*Registro.* El responsable de la publicidad deberá registrada a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
  - b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
  - c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique /a publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
  - d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
- (...)”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto Infractor:** La sociedad comercial denominada DECORACIONES TECHO & PISO SAS con NIT 900.445.114-6.

### **CARGO PRIMERO. -**

**Imputación Fáctica:** Por no contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.

**Imputación Jurídica:** Incumplimiento del artículo 12 del Decreto 6982 de 2011 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008.

**CARGO SEGUNDO.** -

**Imputación Fáctica:** Por no almacenar los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera, en un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los mismos.

**Imputación Jurídica:** Incumplimiento del artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008

**CARGO TERCERO.** -

**Imputación Fáctica:** Por instalar aviso publicitario en la Carrera 72 A No. 71-77 en la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Imputación Jurídica:** Incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**Prueba:** Lo indicado en el Concepto Técnico No. 06178 del 30 de junio de 2015, y sus respectivos anexos.

**Temporalidad:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos, el día 16 de junio de 2015, por catalogarse una conducta de ejecución instantánea.

**CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:**

Para el presente caso, no se evidencian circunstancias de agravación, ni atenuantes.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).***

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la sociedad comercial denominada DECORACIONES TECHO & PISO SAS con Nit. 900.445.114-6, a título de dolo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en el siguiente pliego de cargos a título de dolo contra la sociedad comercial denominada **DECORACIONES TECHO & PISO SAS** con Nit. 900.445.114-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por no contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, por parte de la sociedad comercial denominada DECORACIONES TECHO & PISO SAS con NIT 900.445.114-6, ubicada en la Carrera 72 A No. 71 - 77 en la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 6982 de 2011 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008.

**CARGO SEGUNDO:** Por no almacenar los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera, en un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los mismos, por parte de la sociedad comercial denominada DECORACIONES TECHO & PISO SAS con NIT 900.445.114-6, ubicada en la Carrera 72 A No. 71 - 77 en la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo dispuesto en artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

**CARGO TERCERO:** Por instalar aviso publicitario en la Carrera 72 A No. 71-77 en la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada DECORACIONES TECHO & PISO SAS con Nit. 900.445.114-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 72 A No. 71 - 77 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

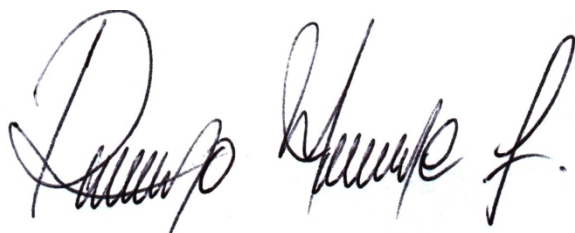
**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2015-6510**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Expediente: SDA-08-2015-6510**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230082  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/11/2023

**Revisó:**

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS:

CONTRATO 2021-0645  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

05/12/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/01/2024